

Fecha de Solicitud: 08/05/2026		Área de Origen: Planeación
<b>I. RESUMEN CONTRACTUAL</b>		
<b>Número Contrato:</b> No. 692-2025 CS (149478)	<b>Fecha de comunicación de la oferta:</b> 30 de diciembre de 2025	<b>Tipo de Contrato:</b> Suministro
<b>Plazo Inicial:</b> Tres (03) Meses	<b>Fecha de Inicio:</b> viernes, 13 de marzo de 2026	<b>Fecha de Terminación Inicial:</b> 12 de junio de 2026
<b>Objeto:</b> “ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DE ELEMENTOS TECNOLÓGICOS, MOBILIARIO EXTERNO Y DOTACIÓN LÚDICA, CON DESTINO A LA CASA DE JUSTICIA DE LA LOCALIDAD DE TUNJUELITO EN EL MARCO DEL PROYECTO 2848 "TUNJUELITO FIRME CON LA SEGURIDAD Y LA JUSTICIA”		
<b>CONTRATISTA:</b> CIBER PRO S.A.S NIT: 901.724.098-7		
<b>Supervisora:</b> CLAUDIA VERONICA COLLANTE DUSSAN		<b>Valor Inicial:</b> \$ 38.947.047
<b>Número del proceso SECOPI o II:</b> FDLT-MC 491-2025 (149478)	<b>Fecha de publicación del proceso en SECOPI o II:</b> 12/12/2025	<b>Link del proceso en el SECOPI o II:</b> <a href="https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.44142996&amp;isFromPublicArea=True&amp;isModal=False">https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.44142996&amp;isFromPublicArea=True&amp;isModal=False</a>
<b>II. INFORMACIÓN DE LA MODIFICACIÓN SOLICITADA</b>		<b>MODIFICACIÓN No. 01</b>
<b>Adición Valor</b>	<b>Prórroga de tiempo</b>	<b>Modificación o aclaración otras cláusulas</b>
\$0	<b>Tiempo inicial:</b> Tres (03) meses  <b>Fecha Terminación inicial:</b> 12 de junio de 2026	1. Se requiere modificar el numeral 2.1. forma de pago de la aceptación de la oferta. 2. Se requiere excluir los numerales 13, 14 y 15 de las obligaciones generales 3. <b>Aclarar:</b> el alcance del numeral 2.3.1.3.2 denominado “Presentación pública ante la comunidad”, con el fin de armonizar dicha disposición con las condiciones reales de ejecución del contrato y las necesidades operativas del proyecto
\$0		

**ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO:**

<b>Valor del Contrato:</b>	\$ 38.947.047
<b>Valor ejecutado:</b>	\$ 0
<b>Valor Pagado:</b>	\$ 0
<b>Saldo por ejecutar:</b>	\$ 0
<b>Valor a Adicionar:</b>	\$ 0
<b>Valor total (incluyendo la adición solicitada):</b>	\$ 38.947.047

## CONVENIENCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN

De manera atenta se adelanta el modificatorio No. 1 al contrato de suministro correspondiente del proceso de mínima cuantía No. **FDLT-MC 491-2025 (149478)** celebrado entre el **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO**, y **CIBER PRO S.A.S** identificado con NIT. 901.724.098, -7, cuyo objeto es: **“ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DE ELEMENTOS TECNOLÓGICOS, MOBILIARIO EXTERNO Y DOTACIÓN LÚDICA, CON DESTINO A LA CASA DE JUSTICIA DE LA LOCALIDAD DE TUNJUELITO EN EL MARCO DEL PROYECTO 2848 “TUNJUELITO FIRME CON LA SEGURIDAD Y LA JUSTICIA”** teniendo en cuenta las siguientes consideraciones y cláusulas, así:

1. Que el 30 de diciembre de 2025, se comunicó la aceptación de la oferta del proceso de selección de mínima cuantía No. FDLT-MC 491-2025 (149478) a la empresa **CIBER PRO S.A.S.**, identificada con NIT. 901.724.098-7 y representada legalmente por **FREDY ALBERTO GAMBA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.030.567.108 de Bogotá D.C**
2. Que el valor del contrato se pactó así **“2. VALOR Y FORMA DE PAGO:** El valor total de cada contrato adjudicado será el valor total de la propuesta presentada por el proponente o proponentes a quien se adjudique el respectivo grupo en el presente proceso de contratación, o el valor total corregido de la misma, si a ello hubiere lugar.

*El valor del contrato incluirá todos los costos directos e indirectos, garantías, descuentos, tributos (impuestos, tasas y contribuciones), gastos, inclusive los imprevistos, utilidades del contratista que garanticen la correcta prestación del servicio, que se causen o se generen con ocasión de la celebración, ejecución y liquidación del contrato, y por lo tanto será responsabilidad del proponente al estructurar su oferta conocer e informarse previamente y por su cuenta sobre todos aquellos costos existentes al momento de presentación de su oferta y que resultaren aplicables al contrato.*

*En consecuencia, el valor del presente contrato corresponde a la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 38.947.047)**, de conformidad se adjudicará por el valor del contrato, de conformidad la propuesta presentada por **CIBER PRO S.A.S**, adjudicataria del proceso de selección de mínima cuantía No. **FDLT-MC 491-2025 (149478)**.*

3. Que el día 13 de marzo de 2026, se suscribió acta de inicio entre **CLAUDIA COLLANTE DUSSAN**, Supervisora por parte del FDLT – Tunjuelito, y **FREDY ALBERTO GAMBA LOPEZ**, en calidad representante legal de **CIBER PRO SAS**, como contratista.
4. Que mediante comunicación interna No. 20265620002843, se realizó la designación para los apoyos a la supervisión técnica, jurídica y financiera, los cuales de acuerdo a la revisión y en fase de alistamiento consideran pertinente por el tipo de contrato realizar el ajuste en la forma de pago, teniendo en cuenta que las obligaciones contractuales no se ejecutan mediante prestaciones periódicas autónomas susceptibles de medición mensual independiente, sino a través de la entrega integral de los bienes contratados, previa validación de cantidades, especificaciones técnicas, calidad, ingreso al almacén y recibo a satisfacción por parte de la supervisión.

**SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL**  
**(Alcaldía Local de Tunjuelito)**

5. Que desde el punto de vista técnico y financiero, se considera operativamente más eficiente efectuar un único pago total de los bienes y cumplimiento integral de las obligaciones contractuales, toda vez que ello permite, garantizar la verificación completa de las especificaciones técnicas contratadas, unificar el proceso de ingreso al almacén y recibo a satisfacción, optimizar el control documental y financiero del contrato y evitar trámites administrativos parciales que no reflejan entregas funcionalmente independientes.
6. Que la modificación propuesta no altera el objeto contractual, no genera adición presupuestal, ni modifica las condiciones económicas inicialmente pactadas, limitándose exclusivamente al ajuste del mecanismo de pago conforme a las condiciones reales de ejecución del contrato.
7. De acuerdo con lo expresado por el Consejo de Estado y la Contraloría General de la República, en los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público, los principios y la buena administración.
8. Que una vez revisadas las obligaciones generales de la aceptación de la oferta se evidencia que los numerales 13, 14 y 15 no corresponden al contrato de acuerdo a lo establecido en el Decreto 332 de 2020.
9. Que las obligaciones relacionadas con vinculación mínima de mujeres, presentación de certificaciones periódicas sobre personal contratado y registro de mujeres vinculadas en la plataforma “Bogotá Trabaja”, corresponden principalmente a contratos cuya ejecución implica la vinculación permanente o significativa de talento humano para el desarrollo directo de actividades operativas o de prestación de servicios.
10. Que, para el caso concreto, el Contrato de Suministro No. 692-2025 CS (149478) tiene por objeto la adquisición y suministro de elementos tecnológicos, mobiliario externo y dotación, cuya ejecución se materializa principalmente mediante la entrega integral de bienes, razón por la cual las obligaciones contenidas en los numerales 13, 14 y 15 no resultan materialmente aplicables ni proporcionales frente a la naturaleza del negocio jurídico celebrado.
11. Que, específicamente, la obligación relacionada con el registro de mujeres contratadas en la plataforma de la Agencia Pública de Empleo del Distrito “Bogotá Trabaja” presupone la existencia de procesos de vinculación de personal asociados directamente a la ejecución contractual, circunstancia que no constituye un componente esencial ni necesario para el desarrollo del presente contrato de suministro.
12. Que, en consecuencia, se considera jurídica, técnica y operativamente procedente eliminar los referidos numerales, con el fin de armonizar el contenido contractual con las condiciones reales de ejecución del contrato.
13. Que la eliminación de los citados numerales no modifica el objeto contractual, el valor del contrato, las condiciones de selección ni las obligaciones esenciales inicialmente pactadas, y tampoco implica desconocimiento de las políticas públicas de enfoque diferencial, equidad de género o inclusión laboral previstas en la normativa distrital, sino únicamente el ajuste de obligaciones que, para el presente caso, no resultan materialmente aplicables a la naturaleza y alcance del contrato celebrado.

14. Que, adicionalmente, durante la revisión de los estudios previos, se evidenció la necesidad de precisar el alcance del numeral 2.3.1.3.2 denominado “Presentación pública ante la comunidad”, con el fin de armonizar dicha disposición con las condiciones reales de ejecución del contrato y las necesidades operativas del proyecto.
15. Que, en consideración a la naturaleza del presente contrato de suministro, la entrega de bienes objeto del contrato no requiere necesariamente el desarrollo obligatorio de jornadas presenciales de socialización o presentación pública ante la comunidad, salvo que ello sea requerido.
16. Que, en consecuencia, se considera procedente aclarar el alcance de dicha obligación, en el sentido de establecer que la presentación pública ante la comunidad podrá realizarse cuando sea requerida, conforme a las necesidades técnicas, operativas o institucionales que se identifiquen durante la ejecución contractual.
17. Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita suscribir el Orosí Modificatorio No. 1, modificando el contrato de suministro No. 692-2025 CS (149478)

## JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

La solicitud presentada se encuentra fundamentada en lo siguiente:

Artículo 40 de la Ley 80 de 1993, el cual señala que:

*(...) “Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración” (...)*

Ahora bien, respecto a la modificación del contrato es importante señalar que la jurisprudencia ha sido clara en expresar que, al momento de la estructuración de un proyecto, es difícil regular detalladamente todas las situaciones que se puedan llegar a presentar durante la ejecución de un contrato, por lo que teniendo en cuenta la imposibilidad de prever desde el contrato inicialmente estructurado todas las posibles situaciones que pueden ocurrir durante la ejecución, y con miras a evitar conflictos entre los contratantes o afectaciones al desarrollo del mismo, se permite la modificación de ciertos aspectos del contrato.

Sin embargo, el límite a estas modificaciones está dado por su naturaleza, en la medida en que no pueden variar el objeto contractual, así como tampoco pueden impactar aquellos aspectos que fueron tenidos en cuenta por la Entidad como criterios de calificación de los proponentes para la escogencia de quien hoy funge como contratista.

El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, dentro de los principios orientadores de la función administrativa, contemplan los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad,

buena fe, responsabilidad, coordinación y transparencia, entre otros, aplicables todos en materia de contratación estatal, para la consecución de los fines del Estado.

El artículo 3 de la Ley 80 de 1993 o Estatuto General de Contratación, dispone:

*“Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de estos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continuidad y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares por su parte tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar los contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones”.*

La posibilidad de introducir modificaciones al contrato estatal se encuentra prevista en los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993, que facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para “(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación”, entre otros.

Lo anterior no significa que dichas modificaciones puedan llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante, pues, por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional y encontrarse debidamente sustentada en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica.

A su vez, la Corte Constitucional respecto de la modificación contractual, ha establecido que:

*“Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato”.*<sup>1</sup>

*“Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para “(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación”, entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2012<sup>2</sup>, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. <sup>3</sup>Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009:*

*“La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.”*<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>2</sup> M.P. Clara Inés Vargas Hernández

<sup>3</sup> Sentencia C-068 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo, sobre la constitucional de la posibilidad de prorrogar los contratos de concesión portuaria (artículo 8° de la ley 1° de 1991).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo. En este concepto la Sala de Consulta se ocupó, entre otras preguntas, de la siguiente formulada por el Ministerio de Transporte: “1. ¿Bajo el supuesto que en un contrato de concesión existan razones de conveniencia que permitan una mejora del objeto contratado y una mejor prestación del servicio público encomendado a la entidad estatal contratante, es posible, por fuera de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 y en caso de que las partes hubieran pactado una modificación de común acuerdo desde la

*“La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo.”<sup>5</sup>*

*En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso (...).”*

Asimismo, la Secretaría Jurídica Distrital - Dirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos en su Concepto 220174825 de 2017 ha expuesto:

*“...Es posible que la modificación sea necesaria, aunque sea consecuencia de falta de previsión. En tal evento, si bien la modificación puede ser procedente, en tanto no sea imputable al contratista y de acuerdo con las reglas de distribución del riesgo, ello no exime a los funcionarios de la responsabilidad disciplinaria correspondiente. Al respecto, la Sala de Consulta en el concepto en cita indicó:*

*Al respecto se observa que el artículo 16 no califica en absoluto las circunstancias que pueden dar lugar a la parálisis o a la afectación grave del servicio, de manera que es indiferente que fueran conocidas o, si debieron serlo, si se previeron y fracasaron los mecanismos para su regulación, etc. En la actualidad, y dada la teoría constitucional que subyace en materia de prestación de servicios públicos a cargo del Estado, la mejor y más eficiente prestación de ellos, aún en caso de error o culpa de la administración, es razón suficiente para su modificación...”*

El artículo 40 de la Ley 80 de 1993 dispone igualmente que las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y que se requieran para el cumplimiento de los fines estatales.

En relación con la viabilidad de modificar los contratos estatales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha considerado que:

***“En general, es válido afirmar que la actividad de la administración está determinada por la realización de los fines que le son propios, no sólo en cuanto a los genéricos del Estado, sino de aquellos concretos que le son asignados a cada estructura pública. La organización del Estado, los procedimientos, el reparto de competencias, la actuación material de sus agentes, etc., están concebidos para el cumplimiento de sus fines, como aparece en el artículo 2º de la Constitución Política.***

---

*licitación, acudir a tal previsión y modificar el contrato, teniendo en cuenta, además, que con la modificación se busca un efectivo cumplimiento de los fines estatales y una eficiente prestación de los servicios públicos”*

<sup>5</sup>Esta clasificación es tomada de la literatura del análisis económico del derecho. Ver WILLIAMSON, Oliver E. “Transaction-Cost Economics: The Governance of Contractual Relations”. En: *Journal of Law and Economics*, Vol. 22, No. 2 (Oct.1979), pp. 233-261. SHAVELL, Steven. “Foundations of Economic Analysis of Law”. Harvard University Press, 2004. Dentro de esta literatura, también se señalan como causas de los contratos incompletos, (i) los altos costos de estructuración del contrato, esto es, las altas inversiones que deben realizar las partes para prever las contingencias y diseñar remedios; cuando tales costos exceden los beneficios esperados por las partes, estas últimas pueden optar por celebrar contratos incompletos y dejar por fuera, por ejemplo, previsiones o cláusulas relacionadas con contingencias de baja probabilidad. (ii) Los altos costos de hacer cumplir ciertas cláusulas, y (iii) la dificultad posterior de probar en sede judicial la ocurrencia de ciertas contingencias o variables, entre otras. Vale la pena mencionar que por estas razones la mayoría de los contratos tienden a ser incompletos.

*La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.”* (Resaltado fuera del texto).

De esta forma, es posible afirmar que las modificaciones al contrato estatal son procedentes siempre que se realicen con el fin de obtener la consecución del objeto contractual y la finalidad pública.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y los conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil coinciden en establecer que, para las modificaciones contractuales, es necesario que exista: i) una causa real y cierta; ii) la necesidad de modificar aspectos del contrato para garantizar el cumplimiento del objeto contractual; iii) acuerdo entre las partes cuando corresponda; iv) que no se alteren elementos sustanciales del contrato o del proceso de selección; y v) que no se vulnere el principio de igualdad de oferentes.

La misma Sala de Consulta y Servicio Civil ha conceptuado lo siguiente:

*“...el Consejo de Estado ha señalado la prohibición para la Administración de modificar las condiciones sustanciales del contrato estatal y de su pliego de condiciones, incluido el objeto y los criterios habilitantes y de ponderación aplicados en el proceso de selección.*

*Corresponderá determinar la noción de “condiciones sustanciales del contrato”, que debe definirse en función de cada caso en concreto, según la naturaleza del contrato y las obligaciones estipuladas. A partir de este supuesto, algunos elementos pueden precisar este concepto jurídico indeterminado.”*

De esta forma, mientras la modificación no afecte las condiciones sustanciales del contrato, podrá realizarse la modificación. En este mismo sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil ha conceptuado:

*“Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.”*<sup>8</sup>

En el asunto objeto de revisión, se evidencia que la modificación propuesta cumple con los parámetros legales, jurisprudenciales y doctrinales establecidos para la modificación de los contratos estatales, toda vez que:

i) existe una causa real, cierta y debidamente justificada derivada de la revisión técnica, jurídica y financiera realizada durante la etapa de alistamiento del contrato; ii) la modificación resulta necesaria para armonizar las obligaciones contractuales con las condiciones reales de ejecución del negocio jurídico celebrado; iii) las modificaciones propuestas no alteran el objeto contractual, ni el valor inicialmente pactado, ni las condiciones de selección objetiva que sirvieron de fundamento para la escogencia del contratista; iv) no se afectan elementos

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto jurídico del 13 de agosto de 2009. Radicación No.: 11001-03-06-000-2009-00033-00(1952). Consejero Ponente Enrique José Arboleda Perdomo.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 17 de marzo de 2016. Concepto No. 2263. Consejero Ponente Édgar González López.

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto jurídico del 13 de agosto de 2009. Radicación No.: 11001-03-06-0002009-00033-00(1952). Consejero Ponente Enrique José Arboleda Perdomo

esenciales o sustanciales del contrato, ni se vulnera el principio de igualdad entre oferentes; v) y las medidas adoptadas se encuentran orientadas a garantizar la adecuada ejecución contractual, el cumplimiento de los fines estatales y la correcta prestación del servicio a cargo de la Entidad.

En efecto, la modificación relacionada con la forma de pago obedece a que las obligaciones contractuales no corresponden a prestaciones periódicas autónomas susceptibles de medición mensual independiente, sino a la entrega integral de bienes, previa validación técnica, ingreso a almacén y recibo a satisfacción por parte de la supervisión, razón por la cual resulta técnica, financiera y administrativamente procedente establecer un único pago contra entrega total.

Así mismo, respecto de los numerales 13, 14 y 15 de las obligaciones generales, se evidenció que dichas obligaciones corresponden principalmente a contratos cuya ejecución implica vinculación permanente o significativa de personal para el desarrollo directo de actividades operativas o de prestación de servicios, circunstancia que no se configura en el presente contrato de suministro, cuya ejecución se materializa mediante la entrega integral de bienes.

En consecuencia, la exclusión de dichas obligaciones no implica desconocimiento de las políticas públicas de enfoque diferencial, equidad de género o inclusión laboral previstas en la normativa distrital, sino únicamente la armonización del contenido contractual con la naturaleza y alcance real del negocio jurídico celebrado.

De igual manera, la aclaración del alcance del numeral 2.3.1.3.2 denominado “Presentación pública ante la comunidad” resulta jurídicamente procedente, teniendo en cuenta que, conforme a la naturaleza del presente contrato de suministro, la ejecución contractual no requiere necesariamente el desarrollo obligatorio de jornadas presenciales ante la Junta Administradora Local – JAL o la comunidad, salvo que ello resulte requerido conforme a necesidades institucionales, técnicas u operativas identificadas durante la ejecución contractual.

En consecuencia, se concluye que la modificación propuesta se ajusta a los principios de planeación, economía, eficacia, responsabilidad, transparencia y prevalencia del interés general, razón por la cual jurídica, técnica y administrativamente se considera procedente suscribir el Otrosí Modificatorio No. 1 al Contrato de Suministro No. 692-2025 CS (149478).

De acuerdo a lo anterior, se requiere modificar la aceptación de la oferta de la siguiente manera:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 2.1. FORMA DE PAGO de la Comunicación de Aceptación de Oferta del Proceso de Selección de Mínima Cuantía No. FDLT-MC 491-2025 (149478), que hace parte integral del Contrato de Suministro No. 692-2025 CS (149478), el cual actualmente establece:

*“El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito se compromete a pagar el valor total del contrato SUMINISTRO mediante pagos mensuales de conformidad con el porcentaje de avance de ejecución física y financiera del contrato hasta por el noventa por ciento (90%), correspondientes al porcentaje de avance ejecutado a satisfacción y con la entrega de las evidencias establecidas (...)*

*Se realizará un pago final del Diez por ciento (10%), contra entrega del informe final, revisión y aprobación de este, en el que se certifique el cumplimiento del 100% de las actividades del contrato entrega de soportes, evidencias y paz y salvos por todo concepto y suscripción del acta de liquidación para efectos del último pago.”*

En consecuencia, el numeral 2.1. FORMA DE PAGO quedará así:

**“2.1. FORMA DE PAGO:** El Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito – FDLT pagará el valor del contrato mediante un único pago equivalente al cien por ciento (100%) del valor total contratado, una vez finalice la ejecución contractual y previa entrega de los bienes objeto del contrato, de conformidad con las condiciones y especificaciones exigidas por el FDLT, así como la certificación expedida por el supervisor y/o apoyo a la supervisión del contrato respecto del cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Para efectuar el pago deberán acreditarse los siguientes requisitos:

- a. Recibo a satisfacción de los bienes entregados al FDLT, el cual deberá constar en acta debidamente suscrita por el supervisor del contrato y el contratista.
- b. Cumplimiento de los demás trámites administrativos y documentos a los que haya lugar (RUT, registro fotográfico, factura electrónica, entre otros).
- c. Verificación por parte del Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito – FDLT del cumplimiento por parte del contratista en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y aportes parafiscales correspondientes al SENA, ICBF y cajas de compensación familiar, cuando haya lugar.
- d. Acta de ingreso de los bienes al almacén.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Entidad no será responsable por las demoras que se presenten en el trámite de pago al contratista cuando estas obedezcan a documentación incompleta o al incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en el presente contrato.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Todo pago estará sujeto a la Programación Anualizada de Caja – PAC de la Dirección Distrital de Tesorería y del Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito, así como a las fechas establecidas para pagos, situación que no generará intereses moratorios.

**SEGUNDO: Modificar el numeral 6.1. Obligaciones generales del contrato, el cual quedará así:**

*6.1 OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA*

- 1. Asumir todos los costos que genere la legalización del contrato.*
- 2. Cumplir con el objeto del contrato, las especificaciones descritas en los documentos previos, en el anexo técnico, en la invitación pública y en la propuesta presentada, la cual para todos los efectos formará parte integral del contrato.*
- 3. Suscribir oportunamente el acta de inicio y el acta de liquidación del contrato, conjuntamente con el/la supervisor/a del mismo, cuando corresponda.*
- 4. Aplicar los lineamientos establecidos en el sistema de gestión institucional y en el Modelo Integrado de Planeación y Gestión –MIPG de la Secretaría Distrital de Gobierno.*
- 5. Mantener estricta reserva y confidencialidad sobre la información que conozca por causa o con ocasión del contrato, así como, respetar la titularidad de los derechos de autor, en relación con los documentos, obras, creaciones que se desarrollen en ejecución del contrato.*
- 6. Dar estricto cumplimiento al Ideario Ético del Distrito expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., así como a todas las normas que en materia de ética y valores expida la Secretaría Distrital de Gobierno en la ejecución del contrato.*

7. *Constituir y mantener actualizadas las vigencias y montos de los amparos de las garantías del Contrato, en el evento de presentarse modificaciones en valor y/o plazo, suspensiones, y demás modificaciones que afecten su vigencia o monto.*
8. *Asumir el pago de los impuestos, gravámenes, aportes parafiscales y servicios de cualquier género que establezcan las leyes colombianas.*
9. *Atender los requerimientos, instrucciones y/o recomendaciones quedurante el desarrollo del Contrato le imparta el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito a través de la supervisión del mismo, para una correcta ejecución y cumplimiento de las obligaciones.*
10. *Entregar a la supervisión los informes que se soliciten e informar oportunamente de cualquier situación que pueda afectar la correcta ejecución y cumplimiento del contrato.*
11. *Realizar el pago de los aportes al régimen de seguridad social, en proporción al valor mensual del contrato, y entregar copia de la planilla correspondiente al supervisor del contrato para cada pago. (personas naturales)*
12. *Entregar para cada pago, la certificación suscrita por el representante legal o revisor fiscal, que acredite el cumplimiento del pago de aportes al sistema de seguridad social integral, parafiscales, ICBF, SENA y cajas de compensación familiar de los últimos seis (6) meses, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 o aquella que lo modifique, adicione o complemente. (personas jurídicas)*
13. *Suscribir oportunamente el Acuerdo de Confidencialidad y remitirlo al supervisor/ a del contrato, junto con la firma del acta de inicio (Formato GDI-TIC-F020)*
14. *Suscribir oportunamente el Acuerdo de Transferencia de Información, conjuntamente con el/ la supervisor/ a del contrato, junto con la firma del acta de inicio (Formato GDI-TIC-F041).*

**TERCERO:** ACLARAR el alcance del numeral 2.3.1.3.2 denominado “Presentación pública ante la comunidad”, en el sentido de precisar que, conforme a la naturaleza y objeto del presente contrato de suministro, la realización de presentaciones ante la Junta Administradora Local – JAL y/o la comunidad en general no constituye una actividad obligatoria y permanente dentro de la ejecución contractual, sino que podrá llevarse a cabo cuando sea requerida por el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito, de acuerdo con las necesidades técnicas, operativas, institucionales o de socialización que se identifiquen durante la ejecución del contrato.

En consecuencia, la presente aclaración no implica eliminación de la obligación contractual ni modificación del objeto del contrato, sino únicamente la armonización de su alcance con las condiciones reales de ejecución del negocio jurídico celebrado.

**CUARTO: VIGENCIA Y ESTIPULACIONES:** Las demás cláusulas y estipulaciones del contrato cuyo contenido no haya sufrido variación en virtud del presente documento se mantienen incólumes.

**QUINTO: PERFECCIONAMIENTO:** El presente documento se entiende perfeccionado con la firma de las partes.

#### IV. APROBACIONES

Con fundamento en lo anterior, en mi calidad de supervisora solicito la aprobación de modificación No. 1 al Contrato de Suministro No. 692-2025 CS (149478)

Supervisora

**CLAUDIA VERONICA COLLANTE DUSSAN**  
Alcaldesa Local de Tunjuelito



**HÉCTOR CAMILO FORERO ESTUPIÑÁN**  
Apoyo a la supervisión CPS 318-2026

Proyectó: Shalem Cure Baiz- Apoyo a la supervisión jurídica- CPS 323-2026 <sup>Shalem CB</sup>

Proyectó: Anibal Avendaño- Apoyo a la supervisión financiera – CPS-335-2026 <sup>2027</sup>

Proyectó: Erika Liset Romero – Apoyo a la Supervisión técnica- CPS 230-2026 <sup>2027</sup>

Revisó: Leidv Milena Bareño Casas – Contratista – Cto CPS-146-2026 <sup>2027</sup>